



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2017 00037 E.D. 10.680
Accionados: PAULA ANDREA DÍAZ y SAÚL DÍAZ

Visto el informe secretarial que antecede y acorde con lo previsto en los artículos 33, 35 de la Ley 1708 de 2014 y lo establecido en los Acuerdos PSAA15-10402 de 9 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 de 17 de mayo de 2016 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

I. AVOCAR conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia promovida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-8421 y ficha catastral 01-0-017-006 ubicado en la Carrera 5 No. 5 – 46 o 5 - 50 del municipio de Chinchiná (Caldas),

II. NOTIFICAR al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, al afectado e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Para ese efecto, se ordena librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos de Chinchiná (Caldas) - Reparto y ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá – Reparto, a fin de que se proceda a la notificación de los afectados y del curadores *ad-litem*, respectivamente.

III. De otro lado, como quiera que en el procedimiento regulado por la Ley 1708 de 2014 se abolió la figura del curador *ad-litem* al endosarse al Ministerio Público sus funciones de vigilancia al debido proceso y representación de los derechos de los terceros determinados e indeterminados que no comparecieron, se entiende culminada la labor de la auxiliar de justicia designada por la Fiscalía como curadora y se procederá a fijar sus honorarios, acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de los curadores *ad-litem*, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, el numeral primero del artículo 37 del citado Acuerdo, establece:

“En los procesos de mínima cuantía los Curadores *ad-litem* recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores *ad-litem* recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador *ad-litem* se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir algunas notificaciones, mediante proveído¹ de 11 de agosto de 2016 designó como curador *ad-litem*, entre otras, a la Dra. GLORIA ALICIA VIVAS AUDOR, identificada con C.C. 41.640.944 y T.P. No. 25.331 del C. S. de la J., quien se posesionó²³ el 23 de agosto de 2016.

Ahora bien, obra en el expediente escrito⁴ suscrito por la mencionada togada en el que se pronuncia acerca de los hechos, pruebas y pretensiones consignados en la Resolución de inicio proferida por la Fiscalía el 15 de abril de 2011, acto judicial con el que propendió porque se garantizaran los derechos de los terceros indeterminados.

¹ C. O. No. 1 Folio 234

² *Ibidem*. Folio 238

³ *Ibidem*. Folios 239 - 240

⁴ *Ibidem*. Folio 19

Así pues, estudiada la labor de la profesional y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura de curador en la extinta Ley 793 de 2002, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa técnica, trascendental en un Estado Social de Derecho como el nuestro, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo; procedente es fijar el monto de honorarios para la Dra. GLORIA ALICIA VIVAS AUDOR en DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, los cuales deberán ser cancelados por la División Financiera de la Fiscalía General de la Nación.

IV. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

IVAN DARIO CASTRO VALENCIA
Juez